

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Guadalajara de Buga, Valle, septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela - Primera Instancia

Accionante: LUIS FERNANDO TASCÓN SANABRIA C.C. 14.625.071

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GOBERNACION DEL VALLE

Radicado: 76-111-31-87-001-2019-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

OBJETO DEL AUTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción constitucional interpuesta por el señor LUIS FERNANDO TASCÓN SANABRIA con C.C. 14.625.071, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, en la que invoca derechos fundamentales presuntamente vulnerados; en consecuencia se le imprimirá el trámite preferente y sumario estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

De otro lado se observa solicitud de medida provisional consistente en que “se suspenda el Auto Administrativo que da origen a la convocatoria denominada 437 de 2017 – Valle del Cauca”, no obstante, no se observa que darle continuidad al trámite ordinario de la acción constitucional sin que se decrete medida provisional como mecanismo transitorio, devengue en la vulneración de un derecho o en perjuicio irremediable. Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de decretar la misma.

Por tal motivo, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR preferencial y sumariamente, teniendo en cuenta los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, la solicitud de tutela que el señor LUIS FERNANDO TASCÓN SANABRIA, con C.C. 14.625.071, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR del inicio de este trámite constitucional a la entidad accionada y CONCEDERLE el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncien con respecto a los hechos de la presente acción, ***informando en detalle las razones por las cuales no se tuvieron en cuenta los documentos de experiencia laboral presentados por la accionante, radicados posteriormente ante la entidad C.N.S.C. Se le ADVIERTE que el informe se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, y de no allegarlo dentro del término señalado, comprometerán su responsabilidad y en especial se podrán tener por ciertos los hechos resolviendo de plano.***

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al MINISTERIO DEL TRABAJO, entidades que pueden verse afectadas o pueden aportar referentes por-para las decisiones que se adopten; a quienes se les concede el término de **tres (3) días** para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a las personas que hacen parte de la convocatoria No. 437 de 2017 de la CNSC, y que se puedan ver afectadas con la decisión que se tome en la presente acción constitucional. Oficiese a la CNSC para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción con el fin de notificar a los terceros interesados.

QUINTO: NEGAR la medida provisional, por el momento, por las razones expuestas up-supra.

SEXTO: Toda vez que de la documentación aportada no logra observarse una dirección física, se le requerirá al accionante a fin de que informe este dato al despacho.

SEPTIMO: PRACTICAR las demás pruebas que se desprendan de las anteriores diligencias, o llegaren a ser necesarias en el trámite de esta acción.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS HERNANDO ESCOBAR MELO

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR CONSTITUCIONAL DE TUTELA

(REPARTO)

La ciudad

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR - URGENTE
ACCIONANTE:	
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Luis Fernando Tascón Sangría, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14'652.071 de la ciudad de Simplicio V., obrando en nombre propio y como directo perjudicado, dentro del asunto que motiva la referencia, por medio del presente escrito formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y el artículo 241 de nuestra Carta Política de 1991, para todos los efectos legales que haya lugar contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que en nombre de la Ley se tutelen mis derechos fundamentales y se dicte medida cautelar en contra de la convocatoria denominada 437 de 2017 - emitida por las entidades accionadas, considerando que esta convocatoria vulnera de manera directa no sólo mis intereses laborales, sino mis derechos constitucionales vulnerados por las actuaciones de las accionadas dado que se genera **INSEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, y se ven amenazados derechos fundamentales, como:

- **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 N° 7 y art 125 constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional)
- **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional)
- **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional)
- **CONFIANZA LEGÍTIMA**, respecto a este principio podemos indicar lo siguiente:

Es importante mencionar que Colombia como un Estado Social de Derecho, reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación, la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Todo lo anterior, en conexidad con el derecho a la **Estabilidad en el empleo**, este último como derecho fundamental de aplicación inmediata del cual hacen parte integral una serie de garantías, como lo son la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, tal como ocurre en mi CASO.

Por lo previo, solicito con sumo respeto, se protejan los derechos aquí enunciados, de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS:

PRIMERO. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, expidió mediante Acto Administrativo, el Acuerdo 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Se da apertura al concurso mediante el **PROCESO DE SELECCIÓN N° 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: Una vez expedido el acuerdo en mención, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, realizó una modificación de la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, inicialmente reportada a la **CNSC**.

CUARTO: Al realizar una revisión, se observó, que la modificación presenta una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes, por lo que ya no se ofertarían **1029** vacantes sino **1056**.

QUINTO: Por lo anterior, la Sala Plena de la **CNSC**, procedió a modificar los artículos 1, 2, 3, y 10, además aclaró los artículos 13, 14, 15, 39 y 41 del Acuerdo No 201710000001216 de 15 de junio de 2018, normas estas que fueron compiladas en el Acuerdo 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018.

SEXTO: Previo a la convocatoria, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, modificó el Manual de Funciones que se pasó de lo contemplado en el Decreto 1274 de Diciembre de 2008, cambiando las funciones por el Decreto 1-3-0635 de Mayo 28 de 2018, el cual es posterior a la Convocatoria 437 de 2017, en donde con esta variación se dictaron la equivalencia para unos cargos y para otros no, vulnerando con esta actuación, con el derecho fundamental a la **IGUALDAD**.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de fundamentar la acción de tutela como defensa y protección de derechos, solicito a usted Honorable Magistrado, dictar medida cautelar para la suspensión del Acto Administrativo que da origen a la convocatoria denominada 437 de 2017 – Valle del Cauca, ello en concordancia con lo aquí demandado mediante esta acción de índole constitucional.

OCTAVO: De igual manera, se encontró otra falencia al presente concurso, que me permito relacionar a continuación:

- La **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, es la Entidad Estatal quien da apertura al concurso en mención con la finalidad de proveer los cargos.
- La **CNSC**, es quien expide el Acto Administrativo que da vía libre a la convocatoria 437 de 2017 –Gobernación del Valle del Cauca, la cual presenta errores de Carácter Administrativo y Procedimental, dado que

la entidad contratada para las evaluaciones y demás **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, no cumplía con la idoneidad para ejecutar y desarrollar las actividades propias del contrato, como lo es , la elaboración del cuestionario con las preguntas contenidas en la prueba de conocimiento que se les aplicara a los participantes admitidos en la convocatoria mencionada.

- Aunado a lo previo, es de es de público conocimiento que la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, Institución Educativa encargada de ejecutar esta actividad dentro del contrato, solo tenía una acreditación restringida en el tiempo hasta el 18 de mayo de 2019, tal cual como se demuestra en la **RESOLUCIÓN 20161000017395 DE LA DE CNSC**.
- Como directo perjudicado por la actuación administrativa en comento, me asiste la duda razonable, puesto que a pesar de haberme preparado y estudiado para la prueba de conocimiento, los espacios de modo, lugar y tiempo para la elaboración y la formulación de las preguntas por parte de la universidad están por fuera de la legalidad en el contexto del mismo contrato, ya que entre mayo 18 de 2019 fecha en que termina la acreditación por parte de la **CNSC** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la nueva acreditación que se da con la Resolución No CNSC 20191000092935 del 13 de agosto de 2019 transcurrieron 87 días calendario en donde la información de las pruebas, quedo en el limbo, rompiéndose de esta manera la cadena de custodia.
- Teniendo en cuenta lo anterior se puede observar que la entidad universitaria no cumplió con los requisitos básicos, como el de la idoneidad para ejecutar el mencionado contrato, pues al no tener la acreditación por el tiempo del contrato, se pude decir que tampoco tenía la capacidad de ejecutar y desarrollar los respectivos temas.

2. PRETENSIONES:

PRIMERO. Sean amparados mis Derechos fundamentales enunciados al inicio de este escrito de tutela.

SEGUNDO. En consecuencia su señoría, solicito respetuosamente, ordene a la entidad accionada, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela favorable, proceda a amparar mis derechos, generando a mi favor, las garantías correspondientes para poder presentar mi evaluación dentro del concurso mencionado, amparando los derechos vulnerados tanto por la **CNSC** como por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CACUCA**, con la convocatoria 437 de 2017.

TERCERO: De la misma manera y teniendo en cuenta que existe " **INSEGURIDAD JURIDICA EN ACTO ADMINISTRATIVO** "solicito se me garantice la real transparencia con unas reglas de juego toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

- **SENTENCIA T-180/15 "Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos"**

"...El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la **Sentencia SU-913 de 2009** se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...". (Negrita y Subrayado fuera de texto).

- **SENTENCIA T-682/16: "La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración"**

"...El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa..."
(Subrayado fuera de texto).

Frente a lo previo, mediante **SENTENCIA SU-913 DE 2009**, la Corte Constitucional, indico lo siguiente:

"...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido

proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (Negrita y Subrayado fuera de texto).

- SENTENCIA T-180/15: "...LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA..."

"...El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que - sin justificación alguna - rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración - luego de agotadas las diversas fases del concurso - clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten. (Subrayado fuera de texto).

- SENTENCIA T-180/15: "...EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS..."

"...El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso

(la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal, Sobre el particular, este Tribunal señaló en la **Sentencia SU-913 de 2009** que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. **(Subrayado fuera de texto).**

4. PRUEBAS:

4.1. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.

4.2. Copia del _____ (acto, resolución o acuerdo) proferido por la entidad.

4.3. Copia de la Resolución No CNCS – 20181000196965 del 28 de diciembre de 2018.

4.4. Copia de admitido por el SIMO para presentar la prueba de conocimientos.

4.5. Copia de la citación del SIMO mediante notificación del 20 de agosto de 2019 para presentar las pruebas escritas.

5. ANEXOS:

5.1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

5.2. Copia para el juzgado y para el traslado parte accionada y vinculada.

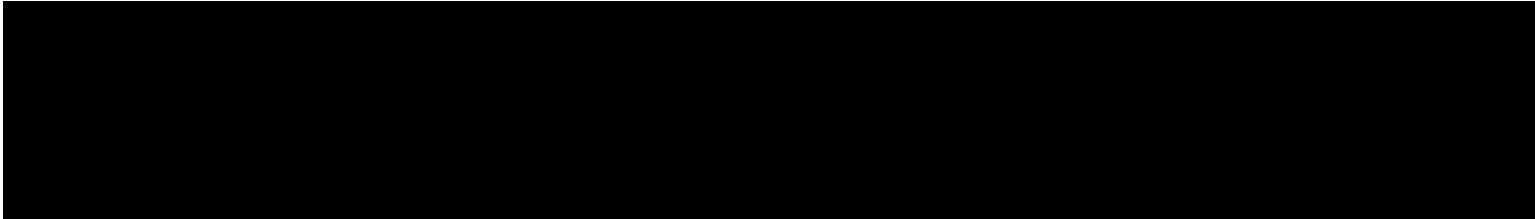
6. COMPETENCIA:

Es usted, señor Magistrado, competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2593 de 1991.

7. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la prestación de esta tutela, manifestó que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

8. NOTIFICACIONES:



8.2. ACCIONADOS:

8.2.1. CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

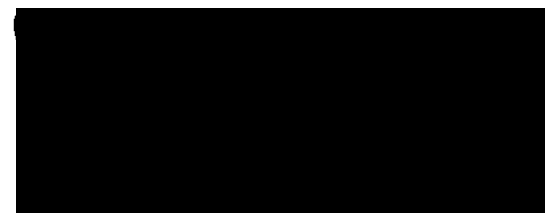
8.2.2. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA: Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco; correo electrónico: ntutelas@valledelcauca.gov.co

Del señor Magistrado,

Con todo respeto,



Nombre completo
C.C. N° 14'652.071 de Simelma v.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 14.652.071

TASCON SANABRIA

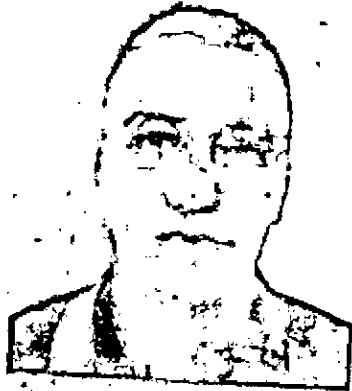
APELLIDOS

LUIS FERNANDO

NOMBRES

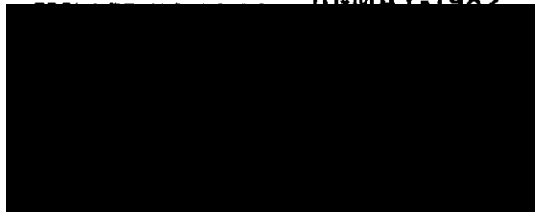


[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

10 MAY 1982



FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3105800-00870897-M-0014652071-20161213

0052573753A 1

45399825



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
0 2 7 4
DECRETO NUMERO DE 2.004

10 FEB. 2004

Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de Cargos Administrativa, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 715 de 2.001

CONSIDERANDO:

Que por necesidad del servicio y la prestación eficiente de este, se requiere proveer unos empleos en vacancia definitiva y temporal en la Planta de Cargos Administrativa pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

Que la Circular No. 1000-004 de Septiembre 8 de 1999 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, estipula que no obstante y ante la inexistencia del organismo competente para convocarlos o para autoriza encargos y nombramientos provisionales, sin la apertura del proceso de selección, las entidades pueden proveer transitoriamente los empleos que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de figuras como el encargo o el nombramiento provisional, hasta tanto la Ley conforme y organice la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que con fundamento en la Circular No. 1000-004 de Septiembre 8 de 1999 se procederá a proveer mediante nombramiento provisional las plazas vacantes actuales existentes en las Instituciones Educativas Estatales a fin de atender el servicio que los mismos demandan frente a la comunidad educativa

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Nombrar provisionalmente a DIXZA JULIETH LOPEZ CAMELO identificada con cédula de ciudadanía # 31.481.389 de Yumbo, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 11 en la Institución Educativa José Antonio Galán del municipio de Yumbo Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 1 Cali, cargo incorporado por Decreto #1321 de 2003 Asignación mensual \$ 594.917.00.

ARTÍCULO 2.- Nombrar provisionalmente a CARLOS ARTURO JURADO identificado con cédula de ciudadanía # 16.445.088 de Yumbo, en el cargo de Técnico Código 40 Grado 16 en la Institución Educativa Juan XXIII del municipio de Yumbo Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 1 Cali, cargo incorporado por Decreto #1321 de 2003. Asignación mensual \$ 1.121.844.00.

ARTÍCULO 3.- Nombrar provisionalmente a MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CAMELO identificada con cédula de ciudadanía # 31.471.807 de Yumbo, en el cargo de Secretaria Código 540 Grado 08 en la Institución Educativa Juan XXIII del municipio de Yumbo Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 1 Cali, cargo incorporado por Decreto #1321 de 2003. Asignación mensual \$ 471.388.00.

ARTÍCULO 4.- Nombrar provisionalmente a MARIA ELIZABETH RUANO PARDO identificada con cédula de ciudadanía # 31.469.740 de Yumbo, en el cargo de Secretaria Código 540 Grado 06 en la Institución Educativa Mayor de Yumbo del municipio de Yumbo Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 1 Cali, cargo incorporado por Decreto #1321 de 2003. Asignación mensual \$ 406.481.00.

A

TR



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO

0 2 7 4 DE 2.004

(18 FEB. 2004)

Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de Cargos Administrativa, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

- ARTÍCULO 58.- Nombrar provisionalmente a GLADYS QUINTERO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía # 38.435.904 de Cali, en el cargo de Auxiliar Código 565 Grado 07 en la Institución Educativa Antonio Santos del municipio de Yumbo Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 1 Cali, cargo incorporado por Decreto #1321 de 2003. Asignación mensual \$444.885.00.
- ARTÍCULO 59.- Nombrar provisionalmente a JOSE ARLES MEZA URBANO identificado con cédula de ciudadanía # 94.361.006 de Vijes, en el cargo de Técnico Código 401 Grado 16 en la Institución Educativa Antonio Santos del municipio de Yumbo Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 1 Cali, cargo incorporado por Decreto #1321 de 2003. Asignación mensual \$1.121.844.00.
- ARTÍCULO 60.- Nombrar provisionalmente a JAVIER ALONSO MANRIQUE GARCERA identificado con cédula de ciudadanía # 94.517.631 de Cali, en el cargo de Técnico Código 401 Grado 16 en la Institución Educativa Rosalla Mafla del municipio de Jamundí Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 1 Cali, cargo incorporado por Decreto #1321 de 2003. Asignación mensual \$1.121.844.00.
- ARTÍCULO 61.- Nombrar provisionalmente a PAOLA ANGELICA MARTINEZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía # 29.820.748 de Sevilla, en el cargo de Auxiliar Código 565 Grado 05 en la Institución Educativa Santa Barbara del municipio de Sevilla Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 5 Sevilla, cargo incorporado por Decreto #1325 de 2003. Asignación mensual \$371.653.00.
- ARTÍCULO 62.- Nombrar provisionalmente a HEIBERTH ARLEY BELALCAZAR TORRES identificado con cédula de ciudadanía # 16.847.596, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 605 Grado 03 en el Centro Educativo la Gran Colombia del municipio de Jamundí Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 1 Cali, cargo incorporado por Decreto #1321 de 2003. Asignación mensual \$ 335.599.00.
- ARTÍCULO 63.- Nombrar provisionalmente a MARIA ROSARIO CAMAYO ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía # 31.445.452 de Jamundí, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 550 Grado 07 en el Centro Educativo la Gran Colombia del municipio de Jamundí Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 1 Cali, cargo incorporado por Decreto #1321 de 2003. Asignación mensual \$ 444.885.00.
- ARTÍCULO 64.- Nombrar provisionalmente a FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía # 16.346.980 de Tuluá, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 605 Grado 03 en la Institución Educativa Miguel Antonio Caro del municipio de San Pedro Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 3 Buga, cargo incorporado por Decreto #1323 de 2003. Asignación mensual \$ 335.599.00.
- ~~ARTÍCULO 65.-~~ Nombrar provisionalmente a ~~LUIS FERNANDO TASCÓN SANTIAPÁ~~ identificado con cédula de ciudadanía # 14.652.071 de Ginebra, en el cargo de Celador Código 615 Grado 03 en la Institución Educativa Inmaculada Concepción del municipio de Ginebra Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 2 Palmira, cargo incorporado por Decreto #1322 de 2003. Asignación mensual \$ 335.599.00.

sd
2004

①



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO

DE 2.004

(18 FEB. 2004)

Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de Cargos Administrativa, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

- ARTICULO 89.- Las personas nombradas provisionalmente en el presente decreto deberán tomar posesión del cargo ante la Secretaría de Desarrollo Institucional Gobernación del Valle del Cauca, plso 4º. previo lleno de los requisitos legales
- ARTICULO 90.- Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Secretaría de Desarrollo Institucional, Subsecretaría Administración de Recursos de la Secretaría de Educación Deptal. y demás oficinas de competencia
- ARTICULO 91.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

18 FEB. 2004

Dado en Santiago de Cali, a los
dos mil cuatro (2.004)

días del mes de

de

ANGELINO GARZON
Gobernador

STELLA DOMINGUEZ VALVERDE
Secretaria de Educación Departamental.

Ornel

Marlola Garcia

13
Hay (13)
mas copias
de este.
NO
toro il.
olavado

82

14
~~D/047~~
D/274
18 Feb
2004

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Siendo las 12:05 del día 15 del mes de Julio
del Año de 2004 se presentó el Señor (a) Comayo
Andrade Mario P. Identificado (a) con la C.C. 3-1445452 de Jamundí T.P. del Consejo
Superior de la Judicatura quien se comunicó de la Resolución No
D/274 del día 18 del mes Febrero del año 2004

Firma Juan G. Cruz
C.C. Notificado
Nombre JG
C.C. 825098-13
Notificador

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Siendo las 10:22 del día 16 del mes de Julio
del Año de 2004 se presentó el Señor (a) Jorge Andrés
que caicedo Identificado (a) con la C.C. 16845421 de Jamundí T.P. del Consejo
Superior de la Judicatura quien se comunicó de la Resolución No
D/274 del día 18 del mes Febrero del año 2004

Firma JOSE E CAICEDO
C.C. Notificado
Nombre JG
C.C. 825098-13
Notificador

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Siendo las 3:00 del día 6 del mes de Diciembre
del Año de 2004 se presentó el Señor (a) Luis
Fernando Tascón Identificado (a) con la C.C. 14652071 de Envigado del Consejo
Superior de la Judicatura quien se comunicó de la Resolución No
D/274 del día 18 del mes Febrero del año 2004

Firma Luis Fernando Tascón
C.C. Notificado
Nombre LFT
C.C. Notificador

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESION Nro. 2004-5711

El sr(a): TASCON SANABRIA LUIS FERNANDO Sexo : MASCULINO
Con cedula de ciudadanía:14652071 expedida en:GINEBRA
Pasado Judicial No :14652071 de
Fóndo Pension:
Fecha de Nacimiento:10 de Mayo de 1982 Fondo Cesant.
Dir Correspondencia:CRA 2 6-23 Telefono(s) :

Se presento hoy 14 de Diciembre de el Dos Mil cuatro ***** (2004)
En el despacho de la Gobernacion del Valle del Cauca
con el fin de tomar posesion en el cargo de: CELADOR COD 615 GRADO 03

Codigo:
Clase: EMPLEADO Ubicacion:INSTITUCION EDUCATIVA*

Originario de DESPACHO DEL GOBERNADOR
Para el cual fue nombrado mediante DECRETO numero 0000000274
de fecha 18 de Febrero De 2004 en PROVISIONALIDAD
con sueldo mensual de 335,599.00**.

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad
ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue
nombrado.

OBSERVACIONES
*INMACULADA CONCEPCION MUNICIPIO DE GINEBRA

EL GOBERNADOR O EL SECRETARIO DE
DESARROLLO INSTITUCIONAL

EL POSESIONADO

2004/12/15 16:34:01

proyectado por: Telematica
elaborado por: Gloria G. Yamayo
REP1282009571 Clara Sanchez R. *cmf*



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20181000196965 DEL 28-12-2018

"Por la cual se establece el valor a pagar por los aspirantes por concepto de derechos de participación durante la vigencia 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

- En uso de las facultades establecidas por la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, el Acuerdo No.2018100000016 del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del Artículo 9 de la Ley 1033 de 2006 establece que "la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles".

Que el Decreto 3373 de 2007, mediante el cual se reglamentó el Artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, en su Artículo 1 establece "cuando al liquidar el valor de la tarifa a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, las dos últimas fracciones en pesos del valor a pagar resultaren inferiores o superiores a cincuenta pesos, el valor se ajustará a la cincuentena siguiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2541 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual se fijó el monto del salario mínimo en \$828.116 para la vigencia 2019.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Sala Plena en sesión del día 28 de diciembre de 2018 aprobó el monto que se debe cobrar a los aspirantes como derechos de participación en los concursos públicos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional durante la vigencia 2019.

Que de conformidad con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer el valor a pagar por los aspirantes por concepto de derechos de participación en los concursos públicos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional durante la vigencia 2019, en los siguientes montos:

- a. Para los niveles técnico y asistencial, en la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.650) M/GTE.
- b. Para los demás niveles, en la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$41.450) M/GTE.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CÁRDOSO CANIZALEZ
Presidente.

Proyectó: Marco Aurelio Gómez Gutiérrez – Oficina Asesora de Planeación
Revisó: Wilson Alberto Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa

Asunto: CITACION PRESENTACION PRUEBAS ESCRITAS - PROCESO DE SELECCION 437 DE
2017 - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-08-24

Cordial saludo respetado aspirante

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander realizan la CITACIÓN a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: LUIS FERNANDO TASCÓN SANABRIA

No OPEC: 56218

No Documento: 14652071

Ciudad: TULUÁ

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE OCCIDENTE

Dirección: DIAGONAL 23 CALLE 18 VIA TRES ESQUINAS

Bloque: BLOQUE C PISO 2

Salón: 207

Fecha y Hora: 2019/09/08 08:00

Sede: INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE OCCIDENTE-NO APLICA-DIAGONAL 23 CALLE 18 VIA TRES ESQUINAS-BLOQUE C-207

Para la presentación de las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación publicada en la página web de la CNSC y **presentar su documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado.** Se recomienda presentarse con anterioridad a la hora de citación para evitar inconvenientes de última hora. El aspirante debe acudir sin **aparatos electrónicos**, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como **celulares**, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, **relojes inteligentes** (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

El sitio de presentación de la prueba y la Universidad Francisco de Paula Santander no se harán responsables en caso de alguna pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxiliares logísticos de cada sitio.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

**Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Educación
SINTRENAL SECCIONAL VALLE**



Personería Jurídica Número 229B/96
Nit. 860061384-4

**CIRCULAR INFORMATIVA
URGENTE
Septiembre 03 de 2019**

Compañeros y compañeras de SINTRENAL Valle, la presente es para informar las tareas a realizar con el objetivo de impedir el desarrollo de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca de la CNSC.

1. Para el personal que fue admitido en la convocatoria se envía un modelo de tutela, el cual deben de leer y modificar de acuerdo a su caso, se anexa la documentación que en la tutela se menciona y se procede a radicar en el juzgado de reparto más cercano a su municipio, con copia a la CNSC, Procuraduría, Entidad donde labora, la copia que se queda en el juzgado y la suya.
2. Para el personal que no fue admitido se envía un modelo de reclamación el cual deben de leer y modificar de acuerdo a su caso, luego proceder a radicar ante la CNSC, en la página web **PQRSD - CNSC**.

Fraternalmente

JAIME EDUARDO POSADA HOLGUIN
Presidente SINTRENAL Valle

Trabajamos por el rescate de la dignidad y respeto de los trabajadores
Carrera 4 No. 13 - 57 Of. 302 Teléfono 8858899
E - Mail sintrenalvalle@yahoo.com.ar
Pagina Web. www.sintrenal.org
Santiago de Cali - Colombia